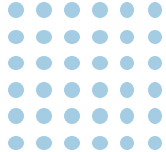


# Derecho Sucesorio

Dra. Yesenia Granillo de Tobar





# 01

# Generalidades



# Tipos de testamentifacción

Activa y Pasiva

Tipos de T. Activa

**TESTAMENTIFACCIÓN RESTRINGIDA.** Mediante este sistema la facultad del testador está sumamente limitada por la ley, por medio de las asignaciones forzosas.

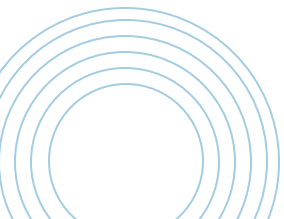
**LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN.** Art. 22 Cn. Mediante este sistema el testador es libre de repartir sus bienes a quien desee y con las modalidades que desee, exceptuando los alimentos y las deducciones de todo acervo ilíquido. Art. 960 C.





**02**

## **Sucesión Testamentaria**





# Testamento



**TESTAMENTO**

Art. 996 CC.- Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley.



# Tipos de cláusulas testamentarias

**Declaraciones de última voluntad o declaraciones testamentarias:** Son confesiones hechas por el testador que por regla general no tienen valoración pecuniaria. Estas declaraciones pueden surtir efectos antes de la muerte del testador o después de su muerte.

**Disposiciones testamentarias:** Son declaraciones relativas al reparto de patrimonio del causante.

# Características del testamento



## Solemne

Debe realizarse con las formalidades legales (Escritura pública, funcionario, testigos). Art. 996 inc. 1º, 1005, 1020, 1552 inc. 1º C.



## Unilateral

Con la sola declaración de voluntad del testador queda perfecto el acto, siendo nulas las disposiciones hechas por dos o más personas en un solo acto. Art. 1000 C.



## Personalísimo

El acto de testar es indelegable, es decir, que es un acto propio y exclusivo del testador que solo él puede otorgar y no puede realizarlo a través de otra persona. Art. 1001 C.

# Características del testamento



## Revocable

Arts. 998 inc. 1º R/ 1142 a 1145 C. No se admite la renuncia al derecho de revocar el testamento, porque es una norma de orden público. Art. 12 C. –



## Mortis causa

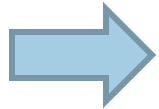
Porque los efectos del testamento se producen después de la muerte del testador, a excepción del reconocimiento del hijo, que produce efecto desde el día que se otorgó el testamento. Art. 998 inc. 3º C.



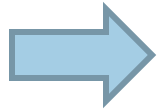
## Patrimonial

La finalidad principal del testamento es la distribución del patrimonio

# Consecuencias de las características



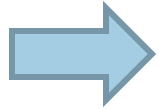
- Son prohibidos los testamentos mutuos y los conjuntos
- ✓ **Testamentos mutuos**, son los que proporcionan beneficios recíprocos en un mismo acto, por ejemplo: los testamentos de hermanos o cónyuges.
  - ✓ **Testamentos conjuntos**, son cuando dos personas en un mismo acto testamentario, disponen simultáneamente a favor de un tercero.



**Son prohibidas las Cláusulas Ad Cautelam** Art. 998 inc. 2º C., que consisten en aquellas palabras o señales necesarias para revocar un testamento anterior, dichas cláusulas son incorporadas en el primer testamento.

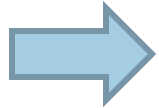


# Consecuencias de las características



**También son prohibidas las Cláusulas reservatorias o memorias testamentarias. Art. 999 C.**

Se trata de simples escritos a que se remite el testador como parte de su testamento, los cuales carecen de valor a pesar de la voluntad del testador de que sean tenidas como parte de su testamento.



No valen las cláusulas reservatorias porque carecen de las solemnidades de los testamentos





# Requisitos internos y externos



|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ELEMENTOS INTERNOS</b> | 1. Capacidad para testar. Arts. 1002 y 1003 C.                                  |
|                           | 2. Ausencia de vicios en la voluntad del testador. Arts. 1004 R/ 1322 a 1330 C. |
| <b>ELEMENTOS EXTERNOS</b> | 1. Formalidades testamentarias ordinarias                                       |
|                           | 2. Formalidades testamentarias extraordinarias                                  |





# Requisitos internos

|   |  |
|---|--|
| <b>1. Capacidad para testar. Arts. 1002 y 1003 C.</b><br><br>Se refiere a la testamentifacción activa, por ejemplo, las personas que se mencionan en el Art. 1002 C. no tienen la capacidad para testar pero si pueden ser herederos. | <b>Análisis del Art. 1002 C.:</b><br><b>Ord. 1º</b> , el impúber. R/ 26 C.<br>NO Coincide con la incapacidad para contraer obligaciones del 1318 C.  |
|   | <b>Ord. 2º</b> R/ 293 ord. 1º, 295 y 298 Inc. 1º C.F.<br>Si se realizó el testamento después de la declaratoria de incapacidad, es un testamento completamente nulo, si lo realizó antes de la declaratoria de incapacidad, es válido a menos que se compruebe que ya se encontraba demente.   |
|   | <b>Ord. 3º:</b> El que se encuentra en su sano juicio por ebriedad o por otra causa. Cuál puede ser considerada como otra causa: El delirio febril, el sonambulismo, los estados provocados por la ingestión de drogas, los estados provocados por la ingestión de medicamentos y en general cualquiera que pueda alterar el sano juicio y discernimiento. |
|   | <b>Ord. 4º</b> : Se trata de los sordos que no puedan darse a entender indudablemente.   |



# Requisitos internos

## **2. Ausencia de vicios en la voluntad del testador. Arts. 1004 R/ 1322 a 1330 C.**

Recordar que los vicios del consentimiento son:  
El error, la fuerza y el dolo y la sanción es la nulidad relativa.  
Art. 1552 inc. Último C.  
Como debe operar la nulidad en este caso?  
Si afecta a una disposición, esta disposición es nula, pero todo el restante testamento es válido, pero si el vicio afecta la celebración del acto testamentario, todo el testamento es nulo y se puede abrir la sucesión intestada.

### **El error. R/ 1322 a 1326 C. R/ 1040 y 1041 C.**

Recordar los tipos de errores que existen: error de derecho, de hecho dirimente y de hecho indiferente.

El caso del Art. 1040 C. es un error de hecho indiferente, siempre que no exista duda en la persona del asignatario.

El caso del Art. 1041 C. se refiere a error de hecho dirimente, aquí no solo hay error en el nombre sino también en la persona del asignatario.

### **La fuerza. Arts. 969 ord. 4º C. R/ 1322 y 1328 C.**

Quien obtuvo una disposición a través de la fuerza, es indigno. Art. 969 Ord. 4º C.

La fuerza necesita de que se cumplan varios requisitos. Arts. 1327 y 1328 C.

La fuerza no necesita que sea ejercida directamente por el heredero, pero si es así se trata de un caso de indignidad.

### **El Dolo. Arts. 42 Inc. 6º, 969 ord. 4º y 5º, 1322, 1329, 1330 C.**

El dolo necesita de los requisitos del Art. 1329 C.

Si a través del dolo se obtuvo una asignación, será nula la asignación, pero si afecta todo el acto testamentario, será nulo todo el testamento.



# Requisitos externos

## Formalidades generales de los testamentos solemnes

### 1. debe constar por escrito.

Art. 1006 C.

### 2. Debe ser autorizado por funcionario competente.

Estos funcionarios son:

a. El notario.

Art. 1009 Inc. 1º. Abiertos.

Art. 1015 Inc. 1º. Cerrados.

Art. 40 L.N.

b. Funcionarios del servicio exterior. Comprende:

- Jefe de Misión Diplomática permanente

- Cónsules de carrera.

Sólo si no hay Cónsules serán los Jefes de Misión. Arts. 5 Inc. 1º,

40 ord. 1º, 68 y 69 L.N.

### 3. Presencia de testigos.

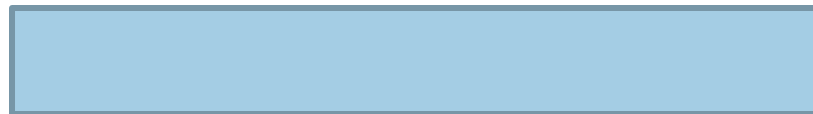
Arts. 1007, 1009 Inc. 2º y 3º, 1015 Inc. 1º C., Arts. 34, 40 Ord. 2º, 3º y 4º, 84 L.N.

Requisitos que deben cumplir los testigos. Art. 34 Inc. 2º L.N.



03

# Testamento abierto





# Requisitos externos

## Requisitos especiales de los testamentos solemnes abiertos

1º Constituye el acto por el cual el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario (otros funcionarios) y a los testigos. **Art. 1010 C.**

2º Exige la concurrencia de 3 testigos. **Art. 1009 Inc. 1º parte final C. y 40 Ord. 3º y 4º L.N.**

3º. Debe estar escrito en idioma castellano. **Art. 32 ord.2º L.N.**

4º debe realizarse en escritura pública y contener los requisitos del **Art. 32 L.N.**

5º debe contener las enunciaciones testamentarias o del testamento. Son las generales específicas del testador para dejar plenamente identificado al testador. **Art. 1011 C.**

**R/ Arts.1020 Inc. 2º y 32 Ord. 11º y 12º L.N.**

6º Debe leerse en alta voz del funcionario autorizante y en presencia del testador y de los testigos **Arts. 1012 Inc. 2º y 3º C. R/ Art. 32 ord. 11º y 12º L.N.**

7º se concluye con la firma del testador, testigos y causante, en total 5. recordar la aplicación del **Ord. 12º del Art. 32 L.N.** si el testador no sabe firmar.

# Casos especiales de testamentos abiertos



## **Testamento del sordo. Art. 1012 Inc. 4º C.**

Exige una solemnidad adicional más: el testador debe leer solo y por sí mismo todo el testamento y hacerse constar la segunda lectura.

## **Testamento del ciego. Art. 1014 C.**

Exige como solemnidad adicional, una segunda lectura, la primera es realizada por el notario y la segunda es realizada por un testigo nombrado por el testador.



04

# Testamento cerrado





# Fases del testamento cerrado

## a. La fase privada.

Esta constituida por los actos del testador tendientes a la redacción de los pliegos de su testamento, en esta fase el testador puede pedir el asesoramiento que desee.

## b. La fase pública.

Es el procedimiento que comienza al ser presentados al funcionario autorizante y testigos los sobres sellados y firmados.



# Requisitos y características

|  |   |
|--|---|
| <b>Requisitos de los testamentos cerrados</b>      | <b>1.</b> Debe realizarse a presencia de funcionario autorizante la presentación de las dos cubiertas selladas y firmadas.  |
|  | <b>2.</b> La presentación se realiza ante 5 testigos. Art. 1015 Inc. 1º C.<br>Reformado por los Arts. 40 ord. 3º y 4º y 84 L.N.   |
| <b>Características de los testamentos cerrados</b> | <b>1.</b> Se trata de 2 ejemplares idénticos del testamento, esto se deduce aunque no aparezca con claridad de los artículos.   |
|  | <b>2.</b> Con los ejemplares contenidos en las cubiertas separadas debidamente cerradas y selladas, el testador manifiesta de viva voz que contienen su última declaración de voluntad. |





# Ejemplares y acta de legalización

|   |  |
|---|--|
| <b>Requisitos de los ejemplares</b>   | <p>a) Manuscritos por el testador o mecanografiados por él.</p> <p>b) A lo menos firmados por el testador, so pena de nulidad, no se admiten huellas digitales y si no puede firmar porque se encuentra incapacitado, solo podrá testar de forma abierta. Art. 1017 Inc. 3º C.</p> <p>c) El testador puede lacrar los sobres, ponerles un sello distintivo, etc. Art. 1017 Inc. 4º y 5º C.</p>   |
| <b>Después de la presentación de estas cubiertas, el funcionario autorizante procede a legalizar dichas cubiertas a través del acta de legalización.</b><br><b>Art. 1017 inc. 6º C., 41 Inc. 1º y 2º LN</b> | <p>- Debe realizarse en un solo contexto, se permiten breves interrupciones, pero debe conservarse la unidad del acto. Art. 1017 Inc. 8º C.</p> <p>- En el acta de legalización, se debe consignar: a) Lugar, día y hora, indicación del funcionario, b) Autorizante, generales e identificación del testador y de los testigos. Art. 32 ord. 4º y 5º LN., c) Debe hacerse constar que el testador de su viva voz dijo que cada una de las dos cubiertas contiene la declaración de su voluntad, d) A excepción del testamento del mudo y del que no hable el idioma castellano, e) Cada uno de los ejemplares del testamento deben estar firmados por el testador, f) Debe contener la indicación que el testador se encontraba en su sano juicio, g) El acta termina con 7 firmas como mínimo.</p> |

# Casos especiales de testamentos cerrados



## **Testamento del extranjero.**

Cuando el testador no pueda darse a entender de viva voz, como cuando habla otro idioma diferente al español.

Arts. 1017 inc. 2º y 1018 C., 1019 C.

## **Testamento del mudo.**

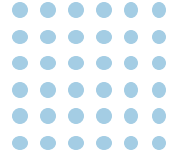
El testador mismo debe escribir sobre cada cubierta la palabra testamento en el idioma que desee.

Arts. 1017 inc. 2º y 1018 C., 1019 C.



# Obligaciones notariales

|  |  |
|--|--|
| <b>Obligaciones del funcionario autorizante en el testamento solemne abierto</b> | a. La remisión de un testimonio del testamento a la Sección de Notariado si reside en SS o al Juez de Primera Instancia si reside en otro departamento dentro de los 5 días siguientes de su otorgamiento.   |
|  | b. Remitir a los mismos lugares otro testamento dentro de los 15 días siguientes. Art. 46 Inc. 1º LN   |
| <b>Obligaciones del notario autorizante en el testamento solemne cerrado</b>     | a. Art. 41 Inc. 3º y 4º LN, debe entregar una de las cubiertas legalizadas al testador para que la guarde o a la persona que designe el testador, si nadie quiere recibirla debe entregarla a la Secretaría de la Sección del Notariado en calidad de depósito o guardarla él.             |
|  | b. La segunda cubierta deberá entregarse luego de los cinco días siguientes a la fecha de la legalización (protocolización), igual obligación tienen los Jueces de Primera Instancia o miembros del servicio exterior que hubieran legalizado los testamentos. Art. 47 Inc. 4º LN y 78 LN. |



# 05

## Sucesión intestada





# Casos de sucesión intestada

## **Sucesión ab-intestado, intestada o legítima.**

Esta sucesión se rige en virtud de la ley, de allí que se le llame legítima. Art. 953 Inc. 1º C.

### **Casos de sucesión intestada**

- a. Cuando el causante no dispuso de sus bienes aún habiendo testamento.
- b. Cuando habiendo dispuesto de sus bienes por medio de testamento, no lo hizo conforme a derecho.
- c. Cuando no han tenido efecto sus disposiciones.
- d. Cuando el único heredero universal testamentario, repudia.
- e. Cuando existen indignidades en los herederos testamentarios.
- f. Cuando existen incapacidades en los herederos testamentarios.

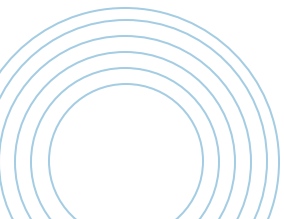
# Ordenes de la sucesión intestada

|  |   |
|--|---|
| <b>Ordenes de la sucesión intestada. Art. 988 C.</b> | <b>Ord. 1º.</b> Recordar que en los hijos se incluyen a los adoptivos. R/ 167, 203 ord. 4º CF. Y al Conviviente sobreviviente. R/ 121 CF. |
|  | <b>Ord. 2º.</b> Comprende al padre que ha reconocido voluntariamente al hijo. R/ Art. 143 CF.   |
|  | Los <b>Ords. 3º a 6º</b> tratan de líneas colaterales (hermanos, sobrinos, tíos, primos hermanos)   |
|  | <b>Ord. 7º</b> Comprende a la Universidad de El Salvador y los hospitales. R/ 991 C. Les corresponde la mitad y la mitad.                 |



**06**

## **Sucesión Mixta**





# Casos de sucesión mixta

## **Sucesión mixta.**

Sucede cuando por diversas causas, la sucesión habrá de regirse de conformidad con el testamento pero en lo demás, de acuerdo a la sucesión legítima.

## **Casos de sucesión mixta**

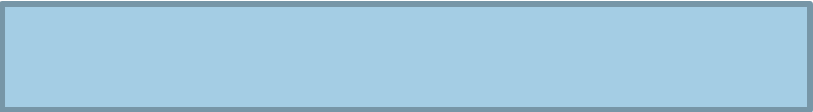
Sucesión mixta (parte testamentaria y parte intestada). Casos de este tipo de sucesión:

- a. Cuando habiendo testamento formal no se agota todo el patrimonio y no hay heredero universal.
- b. Cuando habiendo testamento formal, el testador agota todo su patrimonio en legados.
- c. Cuando el testador no instituyó heredero universal, solo de cuota y uno de ellos repudia.



# 07

## Tipos de derecho y calidades del heredero





# Tipos de derecho



## **DERECHO PROPIO.**

Cuando su nombramiento deviene de la ley o del testamento y se le instituye de forma directa.

## **POR TRANSMISIÓN.**

Cuando el derecho a la sucesión proviene dentro de la masa sucesoral de un causante anterior, quien a su vez fue llamado a suceder.  
Opera en todo tipo de sucesión.  
Art. 958 C.

## **POR REPRESENTACIÓN.**

Es una ficción de derecho en virtud de la cual, los hijos de grado ulterior son aproximados y puestos en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a efecto de suceder todos juntos en su lugar en la misma parte en que sus padres habían sucedido.  
Art. 984 Inc. 1º y 2º C.





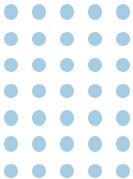
# Calidades del heredero

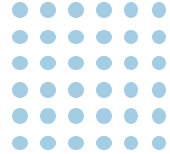
## a. Capacidad

Es la aptitud legal para suceder a una persona por causa de muerte, es decir, para poder ser herederos o legatarios de una persona determinada.

## b. Dignidad

Es el mérito de una determinada persona para poder ser heredera o legataria de otra. La falta de mérito se llama indignidad.





**05**

# Aceptación de herencia



# Diligencias de aceptación de herencia

## 1. Etapas previas a la Aceptación.

Escritura de Identidad del difunto, Escritura de Repudiación, Escritura de Cesión de derechos hereditarios, Diligencias de Estado Familiar Subsidiario de fallecido, de nacimiento, de matrimonio, etc.

## 2. Procesos previos a la Aceptación.

- Reconocimiento de hijo,
- Declaratoria de Indignidad, etc.

## 3. Inicio de las Diligencias de aceptación de herencia. (judicial o notarial)

Documentos a presentar:

- Indispensables: - Certificación de partida de defunción del causante, - Certificación de partida de nacimiento del difunto.
- Variantes: Testamento si la sucesión es testamentaria, certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio, dependiendo del parentesco, si la sucesión es intestada.

# Diligencias de aceptación de herencia

- Escrituras de cesión y/o repudiación si es el caso.
- Acta de inicio de las diligencias con aceptación expresa de la herencia e indicación si se aceptará con beneficio de inventario, de lo contrario, se entendería que se acepta sin beneficio de inventario. 1149 C. 1173 C.
- Presentación de la documentación para su agregación.

**4. Resolución ordenando los informes** a que se refieren los Arts. 19 No. 1º, 20 y 21 LENJVOD.

**5. Elaboración de los informes y espera de la respuesta de los mismos.**

- Si ya se ha iniciado aceptación de herencia ante otro notario o juez, el notario se abstendrá de conocer. 19 Ord. 1º LENJVOD. Deberán remitirse las diligencias a donde corresponda con notificación de los interesados
- Si se hubiera otorgado testamento, se suspenderá la aceptación de herencia intestada y se procederá de conformidad con el testamento

# Diligencias de aceptación de herencia

6. **Resolución en la cual se tiene por aceptada la herencia** con indicación si es o no con beneficio de inventario, confiriendo las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se ordenará que se libren los edictos de ley. 1163 C.
7. **Se elaboran los edictos** que se habrán de publicar en los periódicos y en el Diario Oficial.
8. Si se trata de diligencias ante juez se observará **la publicación** del Art. 1163 C. y si se trata de publicaciones ante el notario se observará el Art. 5 LENJVOD
9. **Se contarán 15 días desde la última publicación**, para que quienes se consideren con derecho se presenten a reclamarlo
10. **Se levanta acta** en la cual el interesado presente al notario los ejemplares de el Diario Oficial y de los diarios de mayor circulación en la que apareció la publicación.
  - Para la presentación de los periódicos se presenta la portada y la página de la publicación.

# Diligencias de aceptación de herencia

- 11. Se emite resolución** en la que luego de ordenar agregar las fotocopias de los periódicos, se declara al interesado como heredero definitivo con indicación si es con beneficio de inventario y en el carácter en que es declarado como tal, ordenándose la publicación de los edictos y la protocolización de la resolución.
  - La publicación de esta segunda resolución se hará de conformidad con el Art. 19 Ord. 4º LENJVOD
- 12. Se levanta acta** en la cual el interesado presente para su agregación la copia de los periódicos en los que aparezca la segunda publicación y solicite que se proceda a la protocolización.
- 13. Se protocoliza la resolución final** y se extiende testimonio al interesado.
  - Se procede agregar las diligencias al legajo de anexos del protocolo



06

# Herencia Yacente



# Declaratoria de Herencia Yacente

1. **¿Qué es?** Opera cuando la herencia no ha sido aceptada. Art. 480 C.C.
2. **Plazo:** 15 días después de abrirse la sucesión, sin que se hubiera presentado ninguna persona a aceptarla; o presentándose no se hubiera comprobado suficientemente. Art. 1164 C.C.
3. **¿Qué tipo de curador es el de herencia yacente?** Es un curador dativo, es decir, cuyo nombramiento lo hace el juez. Art. 480 Inc. 2º C.C. y 299 C. Fam.
4. **¿Cuándo finaliza la función del curador de herencia yacente?** Cuando algún asignatario se presente a aceptar la herencia, con el depósito del producto de la venta de los bienes de la herencia y su depósito del remanente en fondos ajenos en custodia; o cuando han transcurrido 4 años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría. Arts. 483 y 490 C.C.
5. **¿Puede llevarse el nombramiento del curado de herencia yacente vía LENJVOD?** No, porque su nombramiento es judicial.



**¿Preguntas?**





**Gracias!**

